



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Año del buen servicio al ciudadano"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 197 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 JUN. 2017

VISTOS:

El Recursos de Reconsideración promovida por el representante del Comité Ejecutivo Regional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA APURÍMAC), contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURÍMAC/GR, de fecha 11 de abril de 2017, y demás antecedentes que se acompañan, y;

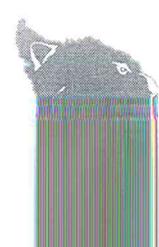
CONSIDERANDO:

Que, el representante del Comité Ejecutivo Regional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA APURÍMAC), interpone Recursos de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURÍMAC/GR, acto resolutorio que deja sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURÍMAC/GR, de fecha 30 de noviembre de 2016, a través del cual se reconoce y aprueba, el consolidado de los adeudos a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el representante del Comité Ejecutivo Regional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA APURÍMAC), manifiesta que "dicho acto administrativo es un hecho irregular que desconoce las sentencias judiciales de las Unidades Ejecutoras N° 401-756-Salud Chanka, N° 403-1038- Hospital Sub Regional de Andahuaylas así como de otras unidades ejecutoras de salud que tienen conocimiento el Ministerio de Economía y Finanzas como la Procuraduría Regional y Nacional y es contradictorio al Decreto Supremo N° 004-2017-EF" por lo que interpone Recurso de Reconsideración, a fin de que después de un reexamen, la misma sea declarada nula y/o sea revocada.

Que, a través de sus fundamentos de derecho el representante de la (FENUTSSA APURÍMAC) menciona que, "la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURÍMAC/GR, cumple con asistirle una deuda pendiente- llamada deuda interna, que Constitucionalmente asiste reconocer dicha deuda a favor del sector laboral de la Región Apurímac", guardando coherencia con lo establecido por la Ley N° 27702, en cuyo artículo único señala que "el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de septiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada" y consecuentemente conforme al Decreto Supremo N° 19-2012-EF, se autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2012, a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el pago continuo de la bonificación a que se refiere la Ley N° 29702.

Que, en fecha 30 de noviembre de 2016, se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURÍMAC/GR, que a través de su artículo primero reconoce y aprueba el consolidado de los adeudos a nivel del pliego Gobierno Regional Apurímac, del personal beneficiado del Decreto de Urgencia N° 037-94, correspondiente al periodo de 1 de julio de 1994, al mes de diciembre de 2015, por concepto de devengados e intereses laborales en la suma de S/. 111, 552. 508.98 nuevos soles, por lo que en su artículo tercero dispone efectuar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la demanda presupuestal que irrogue la presente resolución, en mérito al marco de la Ley N° 29702.





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Acto del buen gobierno de ciudadanos"



Que, en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 30 de noviembre de 2016, la Gobernación Regional de Apurímac, cursó el oficio N° 620-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha de noviembre de 2016, al Ministerio de Economía y Finanzas, remitiendo la Resolución de reconocimiento de deuda para el pago de devengados e intereses laborales del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en ese sentido el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio N° 1145-2016-EF/43.06, de fecha 27 de diciembre de 2016, remite documento al Gobierno Regional de Apurímac informando que la documentación deviene en extemporáneo, no correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas atender el pedido, dado que el Ministerio de Economía y Finanzas, solo recibió Resoluciones de Reconocimiento de deuda para el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, hasta el 31 de diciembre del año 2014, Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, se autorizó al MEF a transferir hasta 50 millones de la Reserva de Contingencia, destinados a los fines del "Fondo D.U. 037-94", cuya información haya sido recibida por el MEF hasta el 31 de diciembre de 2014; debiendo a partir del Año Fiscal 2015 proceder a dicho pago de cada pliego con cargo a su propio Presupuesto Institucional; conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se encuentra a cargo de los pliegos presupuestarios respectivos, quedando, luego de aplicado lo establecido en la primera disposición complementaria final de la referida Ley N° 30281, para todos los efectos desactivado el "Fondo D.U. 037-94";

Que, un acto administrativo es válido cuando es emitido de conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3°. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración de administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°;

Que, la Ley N° 27444, prescribe que la facultad que tiene toda la administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad de acto administrativo, establecidos en el artículo 10° de la precitada Ley, por tanto la nulidad de oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de algunos de sus elementos del acto administrativo (el cual está viciado), y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. A priori el artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta "la nulidad de un acto jurídico está vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan un vicio trascendente que hacen imposible conservar dicho acto

Según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del sector Publico para el año fiscal 2015, Ley N° 30372 del Presupuesto del sector Publico para el año fiscal 2016, Ley N° 30508 del Presupuesto del sector Publico para el año fiscal 2017, precisan en su artículo 4 numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Acto del buen gobierno de ciudadanos"



197

de Presupuesto, en concordancia con su Art. 6, prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos;

El Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 en el Artículo 36° numeral 36.2, reseña que el pago es regulado en norma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Que, el decreto legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos locales y sus Empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continúen percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, el Artículo 8° de la Norma Administrativa prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley, en ese sentido al haberse emitido actos administrativos sustentado en una interpretación errónea debe procederse a declarar su nulidad en merito a que está facultado la administración pública revisar sus propios actos resolutivos, los que puedan declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, tal como lo dispone el Artículo 202° del citado cuerpo normativo, esto en salvaguarda del principio de Legalidad;

Que, asimismo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURIMAC/GR. de fecha 11 de abril 2017, **se deja sin efecto** la Resolución Ejecutiva Regional N° 479-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 30 de noviembre del 2016, por concepto de devengados e intereses laborales del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94; toda vez que la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, informo que, la naturaleza de lo regulado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, no supone entrega económica alguna; por lo que, toda disposición que establezca fijación de monto posible de reintegro,





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"Viva del buen camino al ciudadano"



197

adeudo o similar, por unilateral aplicación de dicho artículo, **NO TIENE AMPARO LEGAL**. Por lo tanto, el pedido de pago de intereses con relación a lo dispuesto en el artículo aludido, no tiene viabilidad;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas Jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho presupone que este haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derecho; por lo mismo resulta inamparable la pretensión;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015 y la Opinión Legal N° 215 -2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de mayo del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante del Comité Ejecutivo Regional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA APURÍMAC), contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2017-GR.APURÍMAC/GR, de fecha 11 de abril de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.-CONFÍRMESE en todos sus extremos las resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Administración, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Wenegas

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

